

TEMAS

# Tasación de costas civil: liquidación, impugnación y ejecución

*Alberto Martínez de Santos*



III LA LEY



TEMAS

# Tasación de costas civil: liquidación, impugnación y ejecución

*Alberto Martínez de Santos*

© Alberto Martínez de Santos, 2023  
© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

**LA LEY Soluciones Legales, S.A.**

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

**Tel:** 91 602 01 82

**e-mail:** clienteslaley@aranzadilaley.es

<https://www.laley.es>

**Primera edición:** octubre 2023

**Depósito Legal:** M-30239-2023

**ISBN versión impresa:** 978-84-19446-95-4

**ISBN versión electrónica:** 978-84-19446-96-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

*Printed in Spain*

© LA LEY Soluciones Legales, S.A. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de LA LEY Soluciones Legales, S.A., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## 1. LA RELACIÓN DEL PERITO CON LAS PARTES Y EL COBRO DE SUS HONORARIOS

Como en el caso de los abogados nos encontramos ante un contrato de arrendamiento de servicios por el que el arrendador se obliga a prestar al arrendatario, un servicio por precio cierto (arts. 1544 y 1546 CC), sin que el hecho que el servicio consista en la elaboración de un dictamen pericial, previa insaculación en el curso de un procedimiento judicial prive al encargo de su naturaleza contractual, desde el momento en que el nombramiento requiere la previa aceptación del perito elegido.

El perito (art. 1554.1.º CC) está obligado a realizar las operaciones precisas, elaborar su dictamen, exponerlo y explicarlo a presencia judicial y, responder a preguntas, objeciones o solicitudes de ampliación. Por su parte, el arrendatario (litigante que propuso la prueba pericial) se obliga a pagar el precio en los términos convenidos (art. 1555.1.º CC) o que, en defecto de acuerdo, se fije por el órgano jurisdiccional.

Que el perito sea designado a instancia de una o de ambas partes, no altera la relación jurídica, toda vez que continuaremos en el ámbito contractual como por otra parte se deduce del art. 339.2 LEC<sup>(1)</sup>.

Esta relación contractual del perito con la parte que lo designa o a cuya instancia es designado (art. 339.2 LEC) permite que aquél pueda acudir al proceso declarativo para conseguir la satisfacción de sus honorarios<sup>(2)</sup> lo que

---

(1) SAP BARCELONA, Sección 18.ª, 122/2011, 22 de febrero de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:3734).

(2) Así lo indica la SAP MADRID, Sección 12.ª, 24/2011, 19 de enero de 2011 (ECLI:ES:APM:2011:1131). En virtud del contrato y una vez desempeñado su cometido, el perito podrá dirigirse contra cualesquiera de las personas que le hubieran designado en el proceso al objeto reclamar el pago de sus honorarios y ello sin necesidad de que exista un pronunciamiento sobre costas, ya que la obligación de abonar los honorarios derivaría de su

incluye el proceso monitorio<sup>(3)</sup>. El perito en caso de impago ostenta la correspondiente acción personal, que no nace del proceso sino de la voluntad de la parte que quiso valerse de sus conocimientos científicos, artísticos y técnicos. De modo que cuando el perito sin esperar a la conclusión del procedimiento, decide ejercitar la acción ordinaria para el cobro de sus honorarios, el órgano judicial competente será aquel que siéndolo territorialmente le sea turnado el asunto, pues no existe ninguna disposición legal que considere competente al tribunal en que el perito emitió su informe, ni desde luego cabría considerar su reclamación como una incidencia del pleito en que intervino en el sentido del art. 61 LEC<sup>(4)</sup>.

Con la Ley de Enjuiciamiento Civil, los honorarios profesionales de los peritos se incluyen en la tasación de costas (art. 241.1.4º LEC) y no como pedimento indemnizatorio en la demanda por los gastos abonados para la elaboración del dictamen (y que no se valoraba como tal, sino como una prueba documental a ratificar a través de la oportuna testifical). Así que esas «*periciales de parte*» se exigen con las costas procesales<sup>(5)</sup>, tratándose de un presupuesto para la preparación de la reclamación. Significa esto que el desembolso originado por la solicitud y elaboración de dictámenes orientados a su presentación en el proceso es un gasto necesario para el proceso y reviste el carácter de costas del art. 241 LEC. Dicho de otro modo, el desembolso de los honorarios del perito que ha elaborado el informe técnico presentado por la parte junto con el escrito alegatorio no integra una partida del resarcimiento de daños y perjuicios, ni es posible su inclusión en el cálculo del importe principal reclamado como indemnización, habida cuenta que al tratarse de medios de prueba que se presentan y practican en el seno del proceso, su régimen jurídico es el propio de cualesquiera gastos y costas procesales<sup>(6)</sup>.

Es mayoritaria la opinión de quienes consideran posible la inclusión de los honorarios devengados por los peritos emisores de dictámenes extraju-

---

designación y de la realización de su cometido, por lo que cualquiera de los contratantes, es decir de las partes que instaron su designación, estaría en principio legitimada pasivamente para abonar el coste de dichos honorarios, sin necesidad de que existiera para ello un pronunciamiento sobre quién habría de abonar las costas.

- (3) SAP ZAMORA, Sección 1.ª, 64/2007, 30 de octubre de 2007 (ECLI:ES:APZA:2007:193A).
- (4) AAP MADRID, Sección 13.ª, 326/2008, 31 octubre de 2008 (ECLI:ES:APM:2008:17631A).
- (5) LÓPEZ CHOCARRO, Ignacio. «*La prueba pericial en la L.E.C. 1/2000. Sombras y contradicciones que justifican una futura reforma*». BIB 2006\482, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2006.
- (6) SAP JAÉN, Sección 1.ª, 975/2020, 24 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:APJ:2020:1258) y SAP MADRID, Sección 11.ª, 353/2014, 3 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:APM:2014:16869).

diciales. Tal interpretación resulta acorde con la filosofía de la prueba pericial en la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde pasa de ser una prueba del Tribunal a un medio de prueba de la parte, con la particularidad de que el nombramiento del perito lo puede hacer la propia parte o pedir ésta que lo haga el Juez, pero el perito es siempre de la parte que lo propone, debiendo hacer frente ella a los gastos que origine, sin perjuicio de lo que luego se establezca respecto de las costas<sup>(7)</sup>.

Y lo dicho sirve para todos los peritos, sin establecer distinción alguna entre los designados judicialmente y los designados por las partes, siendo así que la condición de perito la reúnen todos ellos con independencia de quien los designe<sup>(8)</sup>.

En definitiva a los efectos de la inclusión de los honorarios del perito, en el régimen jurídico de la prueba pericial se equiparan los dictámenes presentados con la demanda o contestación con los elaborados por perito designado judicialmente, hasta el punto de que los segundos han de considerarse incluso reservados para supuestos excepcionales, dado que el art. 265 LEC impone la carga de presentar aquéllos en los que se funden las pretensiones de las partes con sus escritos iniciales, siendo ello especialmente relevante en lo que respecta a la parte demandante (art. 219 LEC), lo que hace obligatorio afrontar los gastos del informe pericial que, por ende, han de considerarse directamente originados por el proceso e incluibles en la tasación, conforme al art. 241.1 LEC<sup>(9)</sup>.

En los tres casos (se presenta el dictamen pericial con la demanda, la contestación o, se hace en un momento posterior, siendo entonces nombrado por el Juez) nos encontramos ante un medio probatorio que ha de incluirse en la tasación de costas<sup>(10)</sup>, aunque la posibilidad de repercutir su importe a la contraparte exige necesariamente que resulte condenada en costas (art. 394 LEC)<sup>(11)</sup>.

Pero pueden hacerse dos lecturas del art. 241.1.4.º LEC. Una primera considera que sólo tienen la conceptualización de «costas» los honorarios de

---

(7) SAP MADRID, Sección 11.ª, 522/2016, 20 de diciembre de 2016 (ECLI:ES:APM:2016:17389).

(8) SAP LEÓN, Sección 1.ª, 192/2011, 18 de mayo de 2011 (ECLI:ES:APLE:2011:722) y SAP MURCIA, Sección 5.ª, 86/2009, 2 de abril de 2009 (ECLI:ES:APMU:2009:526).

(9) SAP MADRID, Sección 11.ª, 522/2016, 20 de diciembre de 2016 (ECLI:ES:APM:2016:17389).

(10) SAP GUIPÚZCOA, Sección 3.ª, 72/2007, 11 de abril de 2007 (ECLI:ES:APSS:2007:343).

(11) SAP BARCELONA, Sección 11.ª, 144/2011, 24 de marzo de 2011 (ECLI:ES:APB:2011:2168).

peritos siempre que estos «*hayan intervenido en el proceso*», mientras que de una segunda resulta que los honorarios de los peritos siempre deben reputarse «*costas*».

### 1.1. La inclusión de la prueba pericial y su exclusión como prueba documental

Illescas Rus <sup>(12)</sup> sostiene que los honorarios de los peritos son siempre «*costas*» por cuanto, de una parte, el empleo de la conjunción copulativa «*y*» separa netamente la segunda oración de la primera, de manera que el sujeto de la especificación «*que hayan intervenido en el proceso*» son únicamente las «*personas*», no «*los peritos*». De otra parte, porque si la Ley hubiera querido —de verdad— que esa locución comprendiese a los dos términos que la preceden, tendría que haber empleado otra construcción sintáctica más adecuada a ese propósito. En tercer lugar, porque la interpretación contraria, llevada hasta sus últimas consecuencias conduce al absurdo de condicionar el reembolso de los honorarios del perito a un acontecimiento eventual y contingente: si ninguna de las partes solicita la convocatoria del perito emisor del dictamen a los actos del juicio o de la vista, o el órgano jurisdiccional no ordena su citación, o rechaza la solicitud formulada por aquéllas; no habría derecho al reintegro porque con independencia de la incorporación al proceso del dictamen, el perito, en definitiva, no habría «*intervenido en el proceso*».

Otra cosa es que los dictámenes elaborados por peritos designados por los litigantes victoriosos no sean admitidos —por presentación extemporánea de los dictámenes «*anunciados*» (art. 337.1, en relación con el art. 336.3 y 4 LEC); por rechazarse los propuestos en relación con las alegaciones sobrevenidas (art. 338 LEC)—, o en la sentencia se reputen inútiles o superfluos (ex art. 243, apdo. 2 LEC).

Evidentemente para que el desembolso producido como consecuencia del informe pericial pueda ser incluido en la tasación de costas debe tratarse de un auténtico dictamen pericial, en el que concurran los requisitos legalmente necesarios para ser tenido por tal, pues no pueden incluirse en la tasación de costas los desembolsos correspondientes a determinados pareceres técnicos o pericias documentadas que, por no reunir los requisitos

---

(12) ILLESCAS RUS en «Práctica y valoración del dictamen pericial», en *Psicología del testimonio y prueba pericial*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid, CGPJ, núm. 7/2005, pp. 188 y 189.





**L**a tasación de costas en el proceso civil suele provocar interrogantes y conflictos insospechados, cuando no parece existir ninguna causa que fundamente aquellos o justifique éstos. A buen seguro una legislación en esta materia que solo se retoca por necesidades coyunturales (la tasa judicial o el IVA son los últimos y ya lejanos ejemplos), garantiza una polémica que se antoja innecesaria en esa fase del proceso. O quizá no. Por esta doble razón: la legal y las dudas que originan en la práctica, en **este manual se buscan las respuestas a estas últimas y una explicación, más o menos afortunada, que llene las lagunas legales existentes**, empleando a tales efectos la experiencia del autor en treinta años de ejercicio y las referencias jurisprudenciales y doctrinales más recientes.

Se trata, por tanto, de **facilitar a los profesionales del derecho una herramienta que permita manejar con más sencillez el trámite de la tasación de costas, sus diferentes fases, su impugnación y todos los elementos que la integran** (honorarios de abogados, peritos y de otros profesionales, indemnizaciones de testigos, derechos de procurador y gastos procesales).

ISBN: 978-84-19446-95-4



3652061555



ER-0280/2005



GA-2005/0100